



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Callao, 30 de julio de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 447-2021-R.- CALLAO, 30 DE JULIO DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el escrito (Expediente N° 01092010) recibido el 04 de febrero del 2021, por medio del cual docente Ing. EDUARDO VILLA MOROCHO solicita suspensión de la medida preventiva de separación impuesta mediante Rectoral N° 017-2021-R.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 017-2021-R de fecha 12 de enero del 2021, se resuelve en el numeral 2: “*INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente EDUARDO VILLA MOROCHO adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, y disponer la SEPARACIÓN PREVENTIVA DE SUS FUNCIONES MIENTRAS DURE EL PROCESO ADMINISTRATIVO, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2020-TH/UNAC e Informe Legal N° 804-2020-OAJ y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao*”;

Que, mediante el escrito del visto, el docente Ing. EDUARDO VILLA MOROCHO, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, informa que en fecha 21 de octubre del 2020 solicitó a la Defensoría Universitaria copias de todos los anexos y piezas procesales de una denuncia formulada en su contra y que mediante OFICIO N° 060-ODE-UNAC de fecha 22 de octubre del 2020 se le comunicó que resulta





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

imposible brindarle información en cuanto ese procedimiento se encuentra en etapa de verificación; además informa que en fecha 14 de enero del 2021 solicitó al Presidente del Tribunal de Honor copia de los actuados y que a la fecha no se le ha remitido los actuados, piezas procesales o información alguna por lo que le resulta imposible el ejercicio de su derecho fundamental a la defensa el cual se ha vulnerado por todo lo cual solicita la suspensión de la medida preventiva de separación dispuesta en su contra mediante Resolución N° 017-2021-R;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 383-2021-OAJ (Registro N° 5705-2021-08-0000214) de fecha 30 de junio de 2021, en relación al escrito del docente Ing. EDUARDO VILLA MOROCHO sobre la solicitud de suspensión de medida preventiva de separación impuesta mediante Rectoral N° 017-2021-R informa que considerando los actuados y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 de la Ley Universitaria, Ley N° 30057 y el Art. 262 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios que señalan: *“Cuando el proceso administrativo contra un docente se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, tráfico de notas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos, el docente es separado preventivamente de sus funciones, en resolución debidamente motivada sin perjuicio de la sanción que se imponga, suspendiéndosele en sus derechos que corresponda”*; asimismo lo dispuesto en el Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor que señala que: *“Constituyen suspensión las siguientes conductas: k) Hostigar sexualmente a cualquier miembro de la comunidad universitaria, en forma verbal, psicológica o física que esté debidamente comprobada”*; es de opinión que *“en el informe de la Defensoría Universitaria, de las normas invocadas se observa que en todas ellas frente a los casos de denuncia por hostigamiento sexual, existe disposición expresa de que ante tales hechos, preventivamente el imputado debe ser suspendido de sus funciones y no existe causal o eximente de que dicha disposición pueda ser variada por otra distinta, por lo que las alegaciones del solicitante en este sentido, carecen de fundamento necesario a fin de suspender lo que por Ley la Universidad está llamada a cumplir cabalmente, mucho más cuando en el presente caso existen medios conducentes que acreditarían los hechos que se le imputan al docente y que por el contrario se deben aplicar las disposiciones señaladas precedentemente”*; asimismo *“respecto de las afirmaciones sobre la vulneración de su derecho de defensa (fundamento 5), es necesario precisar que los actos realizados a la fecha son conformes al procedimiento señalado en el Reglamento para la Prevención e Intervención en Casos de Hostigamiento Sexual, aprobada mediante Resolución de Consejo Universitario N° 185-2019-CU, del 28/05/2019, en el presente caso el 15/10/2020, se remitió al correo electrónico institucional del solicitante el Oficio N° 056-2020-ODU-UNAC, haciéndose de su conocimiento la denuncia en su contra y remitiéndole un pliego de preguntas. En ese sentido, debe tener en cuenta que justamente debido a lo delicado de situación materia de investigación se tiene previsto que dicho procedimiento se desarrolle de esta manera, por lo que, reclamar la supuesta vulneración del derecho de defensa carece de objeto”*; de esta forma precisa que *“tomando en consideración que el solicitante pide la suspensión de la medida preventiva de separación impuesta al docente, bajo el supuesto de que se estarían vulnerando su derecho de defensa, dicha causal no es óbice para no imponer las medidas previstas en las normas que regulan los hechos que se le imputan ya que aún estamos en una etapa preliminar, conforme al Art. 10, del Reglamento para la Prevención e Intervención en Casos de Hostigamiento Sexual, la cual tiene como fin determinar si existe hostigamiento sexual en los hechos denunciados en agravio de estudiantes. Por lo cual, recién en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario el recurrente podrá solicitar los documentos que considere pertinentes a fin de realizar su defensa y no en esta etapa procedimental”*; por todo lo expuesto la Oficina de Asesoría Jurídica opina que DEVIENE en insubsistente la solicitud de suspensión de la medida preventiva de separación, por tanto, IMPROCEDENTE lo peticionado por el docente administrado;



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Que, mediante Oficio N° 230-2021-R(e)-UNAC/VIRTUAL de fecha 12 de julio de 2021, el Rector de la Universidad Nacional del Callao, teniendo en cuenta el Informe Legal N° 383-2021-OAJ, relacionado a la solicitud de suspensión de medida preventiva de separación presentado por el docente Ing. EDUARDO VILLA MOROCHO, dispone se prepare la respectiva resolución rectoral;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 383-2021-OAJ de fecha 30 de junio de 2021; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud del docente Ing. **EDUARDO VILLA MOROCHO**, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas referida a la suspensión de medida preventiva de separación impuesta mediante Rectoral N° 017-2021-R de conformidad a lo expuesto mediante Informe Legal N° 383-2021-OAJ y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Defensoría Universitaria, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, gremios docentes e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **JUAN MANUEL LARA MARQUEZ**.- Rector (e) de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI, THU, DU, ORH, UE, gremios docentes, e interesado.